



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXPEDIENTE: 184/2021.  
UNE: 2021-1873

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR Y NOTIFICADOR, AMBOS DE LA DIRECCIÓN SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante: [REDACTED]  
[REDACTED] por derecho propio.

## ACTUACIONES PROCESALES

### I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El nueve de abril de dos mil veintiuno, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado:

**“1.- LA OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN EXPRESA a mi escrito de petición de fecha 15 de febrero del año 2021, no obstante de haber transcurrido los quince días posteriores a presentación, en términos de lo dispuesto por el Artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...**

**2.- LA FIGURA JURIDICA DE LA AFIRMATIVA FICTA, misma que se ha configurado en virtud de la omisión de parte de la Autoridad señalada como Demandada, de dar Contestación Expresa a mi petición de fecha 15 de Febrero del año 2021, dentro del plazo de quince días posteriores a su presentación, y que se traduce en una Resolución favorable a los intereses del suscrito...”.** (Sic)

### II.- ADMISIÓN.

Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia; así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos las notificaciones de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le tendrá por confeso de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada.

### III.- EMPLAZAMIENTO.

El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación que obra agregado en la foja cuarenta y siete del juicio en que se actúa.



#### IV.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada contestó la demanda interpuesta en su contra; recayéndole el acuerdo dictado el día once de junio de dos mil veintiuno; así mismo, se ordenó hacerla del conocimiento de la parte actora para que *ampliara su demanda* en caso de advertir nuevos actos de autoridad.

#### V.- AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante escrito del treinta de junio de dos mil veintiuno, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, líbelo que fue acordado el cinco de julio de dos mil veintiuno, a través del cual, señaló como actos impugnados: "... **1.- EL OFICIO NUMERO [REDACTED] de fecha 7 de Abril del año 2021**, signado por el C... Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México; **2.- LA NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO de fecha 8 de Abril del año 2021**, signada por el C. Notificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública...", ordenando correr traslado a la autoridad demandada; así mismo, se tiene como nueva autoridad demandada al **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN PÚBLICA Y TRÁNSITO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, ordenándose correr traslado con la copia de la demanda y del escrito de ampliación.

#### VI.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

Por escritos presentados el trece de julio y cinco de agosto, todos de dos mil veintiuno, respectivamente, las autoridades demandadas dan contestación a la ampliación de demanda hecha valer por el actor, líbelos que fueron acordados el once de agosto de dos mil veintiuno.

#### VII.- AUDIENCIA DEL JUICIO.

El dos de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley en los términos establecidos en la pieza escritural que obra glosada al expediente en



que se actúa, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

## ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

### I. COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

### II. LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.

### III.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO HECHAS VALER POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

En observancia a lo dispuesto por el arábigo 273 fracción I del Código Adjetivo de la materia, esta Instancia de Justicia Administrativa en atención a que en la contestación de demanda se advierte que la responsable, arguyó respecto de la improcedencia y sobreseimiento del presente asunto lo siguiente:

*"...Por otro lado, el suscrito considera que no vulnera derecho humano alguno, pues el mismo no forma parte de la Litis natural del juicio administrativo 184/2021,... el suscrito no es parte de dicha controversia, por lo tanto, en ningún momento al*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*momento de emitir el oficio con número... se afecta la esfera jurídica del gobernado, pues se observa que a quien debió turnar su petición es el área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, pues son las que tienen facultad para conocer y atender su petición y quien tendrá que emitir respuesta fundada y motivada a su petición del hoy actor, por ende, resulta aplicable al caso que nos ocupa el artículo 264, 267, fracción VII, 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,...". (Sic)*

Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada que resultan fundadas para declarar el sobreseimiento únicamente por cuando hace al *Notificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México*, en virtud de que el acto señalado por el actor en su escrito inicial de demanda, consistente en la omisión del Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dar respuesta al escrito de petición presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno; por tanto, tomando en consideración que el artículo 230, fracción II inciso a) del Código Adjetivo de la Materia, prevé que serán partes en el juicio contencioso administrativo, las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto controvertido por el demandante, de ahí que resulte evidente que la autoridad antes referido no puede tener el carácter de demandada en el juicio en que se actúa al acreditarse que no existe el acto que se le atribuye, es decir, no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas por el arábigo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.<sup>1</sup>

#### IV.- OPERABILIDAD DE LA AFIRMATIVA FICTA.

Para sostener esta postura es necesario partir del contenido del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que literalmente establece:

**Artículo 135.-** *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de*

<sup>1</sup> **Artículo 230.-** *Serán partes en el juicio:*

II. *El demandado. Tendrá ese carácter:*

a) *La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.*



*carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.*

*Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo.*

*Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.*

*Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.*

*En caso de que la autoridad competente no dé respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.*

*La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, evaluaciones técnicas de impacto, Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.*

*En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Las peticiones*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta."*

El numeral transcrito regula la figura de la afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, como un medio eficaz para que todas las personas obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para quien presentó la solicitud no contestada.

Así, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del poder ejecutivo del estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el plazo señalado para tal efecto.



Transcurrido ese plazo, sin que la o el interesado obtenga respuesta a la petición presentada, éste podrá pedir a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a sus derechos e intereses legítimas.

Luego, la autoridad tendrá tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la certificación, para determinar que ha operado la referida ficción legal, salvo cuando la o el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no dé respuesta a la solicitud de certificación en el citado plazo, se configurará la resolución afirmativa ficta.



Asimismo, el propio precepto prevé que la resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México, señalando expresamente los supuestos en que no podrá actualizarse.

En ese contexto, se considera que para que pueda operar la afirmativa ficta es presupuesto indispensable, entre otras cosas, que exista una petición realizada a las autoridades del poder ejecutivo del estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; la solicitud verse sobre las materias reguladas por el código administrativo, salvo que se trate de peticiones ubicadas en los supuestos de excepción previstos en el propio artículo 135; haya transcurrido el plazo de quince días o el que contemple la ley de materia tratándose trámites específicos; y que la o el particular formule la solicitud de certificación a la autoridad ante la que presentó la petición original.

En caso de no cumplirse alguno de esos requisitos de procedencia, la autoridad a la que se solicite la certificación de la afirmativa ficta, tendrá que declararla improcedente.



Precepto legal del que se desprende, en lo que interesa, los elementos y efectos jurídicos de la resolución afirmativa ficta como son: su existencia, configuración y operabilidad.

Los elementos de existencia son: a) una petición realizada ante autoridad competente; b) el transcurso del término de quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; y e) el silencio administrativo de la autoridad para dar respuesta a la petición planteada por el gobernado.

Los elementos relativos a su configuración consisten en: 1. La solicitud de certificación, y 2. El transcurso de tres días sin que conteste tal solicitud.

Teniéndose que dicha figura jurídica opera tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México, con las excepciones ahí referidas.





En ese tenor, del expediente en que se actúa, debe tenerse en consideración las pruebas aportadas por las partes, se aprecia:

- ✓ Original del escrito de petición del quince de febrero de dos mil veintiuno, presentado ante la oficialía de partes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a través el cual solicitó: *expedir a favor del actor una constancia de servicios, a través de la cual, se inscriban los datos generales del actor, la fecha de su ingreso al servicio público municipal, el tiempo de servicios de cada nivel, jerarquía o grado, en los cuales se ha desempeñado en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.*
- ✓ Original de la petición de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, presentada ante la oficialía de partes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la que solicitó, *la certificación a favor del actor la figura jurídica **Afirmativa Ficta**.*
- ✓ Original del oficio número [REDACTED] del siete de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a través del cual, da respuesta al escrito de petición ingresado por el actor el cinco de abril de dos mil veintiuno, a través del cual determinó: *Ahora, bien, lo peticionado por el C. [REDACTED] resulta improcedente, toda vez que no se encuentra regulado dentro de lo establecido en el artículo 135, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como dentro de los procedimientos establecidos dentro del Código Administrativo para ésta entidad federativa. En éste orden de ideas, le informo que no es posible certificar dicha ficción lega, en el entendido de que los elementos policiales, se encuentran inscritos en un régimen especial administrativo, enmarcado en el Artículo 123, Apartado B, Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Cabe resaltar que la parte actora promovió el juicio administrativo 184/2021, pretendiendo que este Tribunal, declare que se configuró la resolución afirmativa ficta sólo respecto del escrito de petición de cinco de abril de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Por tanto, no se cumple con los requisitos de existencia y configuración de la afirmativa ficta.

Luego entonces, en atención a que las normas que contienen derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, entre los que destacan, el acceso a la justicia, tutela constitucional y garantía de audiencia previstas en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, entendiéndose como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o a defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades, se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecute la decisión.

Por tanto, es dable mencionar, que la parte actora señala en su escrito inicial demanda como actos impugnados: **1.- LA OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN EXPRESA a mi escrito de petición de fecha 15 de febrero del año 2021, no obstante de haber transcurrido los quince días posteriores a presentación, en términos de lo dispuesto por el Artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...** **2.- LA FIGURA JURIDICA DE LA AFIRMATIVA FICTA, misma que se ha configurado en virtud de la omisión de parte de la Autoridad señalada como Demandada, de dar Contestación Expresa a mi petición de fecha 15 de Febrero del año 2021, dentro del plazo de quince días posteriores a su presentación, y que se traduce en una Resolución favorable a los intereses del suscrito...**

En ese contexto y en aras de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con la intención de evitar la imposición de requisitos innecesarios excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad que impidan el libre acceso a la jurisdicción, inaplica la causal de improcedencia del juicio en contra de la resolución afirmativa ficta en atención a los derechos humanos antes previstos, para **reencauzar la litis** del juicio de acuerdo al





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



penúltimo párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos estatal, al señalar que cuando no se configure la afirmativa ficta, se entenderá que se trata de una negativa ficta.

Ahora bien, se concluye que **no procede el juicio en contra de la resolución ficticia en comento, sino en contra de los actos que se relacionen con ésta,** como podrían ser aquellos que tengan por objeto negar la existencia de la figura jurídica a que alude el particular o que desconozca, o bien, no respete el derecho que dice el demandante haber adquirido, o en general que lesione su esfera jurídica, lo que no sucede en este asunto.

Resolución que evidentemente no puede girar en torno de otra respuesta de la autoridad, **sino de la petición inicial del actor, (que en el presente juicio se encuentra en el escrito de petición presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno)** que se entiende negada fictamente, con el objeto de garantizar al demandante la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de las autoridades.

**V.- CONSIDERACIÓN PREVIA (CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA).**



Ahora bien, a consideración de esta Instancia jurisdiccional, en el caso concreto se ven satisfechos los requisitos de configuración de la ficción legal denominada resolución negativa ficta, prevista y sancionada en el artículo 135 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al obrar a foja cinco cincuenta y uno del expediente en que se actúa, el escrito de petición presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sin la obtención de respuesta por el plazo de quince días hábiles posteriores,<sup>2</sup> mucho menos que se haya notificado debidamente al interesado la contestación al mismo, por lo que hace procedente el juicio contencioso administrativo número 184/2021, esto es, resulta evidente la omisión de la autoridad

<sup>2</sup> Plazo establecido en el numeral 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente al momento de la interposición del juicio administrativo.

demandada a dar respuesta a la solicitud propuesta por el demandante, pues se reitera, que al ser la resolución negativa ficta, una ficción legal, es necesario que existan tres elementos para su configuración, los cuales consisten en:

- a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente;
- b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular; y
- c) El transcurso de quince días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia.

Elementos que se acreditan en el caso concreto, por lo que se advierte la existencia de la resolución negativa ficta; por tanto, resulta procedente el análisis del juicio administrativo de acuerdo al artículo 229 fracción V del Código Adjetivo de la Materia.

Robustece el anterior criterio las Jurisprudencias Administrativas números 28 y 109, visibles a fojas cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y ochenta y siete de la Edición Oficial de este Órgano Jurisdiccional que a la letra indican:

**"RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*Recursos de Revisión acumulados números 2/989 a 5/989.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 13 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 73/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 84/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos.*

*"RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- Ibidem.*

#### VI.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **litis** aquí planteada se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

- ✓ *La resolución negativa ficta derivada del silencio administrativo en que ha incurrido el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dar respuesta al escrito de petición presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno.*

#### VII.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 273 fracción III del Código adjetivo de la materia, se procede al análisis de lo argüido por la parte actora en su escrito inicial de demanda que en la parte que nos interesa a la letra indicó:

*"...Los Actos que por esta vía se impugnan, violan en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los Artículos 1°, 8°, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos Artículos 8, 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; 14 y 26 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 22, 113, 114, 115, 116, 16, 274 del Código de Procedimientos Administrativos del*

*Estado de México; 1.8, 1.11 del Código Administrativo del Estado de México. Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo dispuesto por el Artículo 8° Constitucional, los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República...*

*Esto es así, toda vez que la petición formulada por el suscrito, se encuentra inmersa en las Materias reguladas por el multicitado Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que tiene su origen en lo dispuesto por el Artículo 194, 195 y 196 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Ecatepec de Morelos, Estado de México...". (Sic)*

Por su parte la autoridad demandada, al dar contestación a la presente demanda el mismo manifestó:

*"...Esta autoridad no viola en perjuicio del C... los conceptos legales invocaos dentro de su escrito inicial de demanda, toda vez que en fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, se le notificó por instructivo, el oficio número [REDACTED] de contestación a su escrito de solicitud de Certificación de la Figura Jurídica de la Afirmativa Dicta, haciendo de su conocimiento que dicha ficción legal es improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 sexto párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por haberlo dirigido a una autoridad incompetente...". (Sic).*



La parte actora en su ampliación a la demanda manifestó:

*"...en ningún momento dio Contestación a mi Escrito de Petición de fecha 15 de Febrero del año 2021, a través del cual solicite la Expedición a mi favor de la Constancia de Servicios, sino mas bien el referido oficio número [REDACTED] de fecha **7 de Abril del año 2021**, contiene la respuesta dada a la solicitud de la certificación de la Figura Jurídica de la Afirmativa Ficta, que es cosa distinta, y a través del cual, a su consideración es improcedente. Perdiendo de vista en todo momento, que previo a la emisión del referido Oficio debió haberse pronunciado sobre la procedencia o improcedencia de la expedición de la Constancia de Servicios solicitada por el suscrito, mediante escrito de fecha 15 de febrero del año 2021...". (Sic).*

La parte actora en su ampliación a la demanda manifestó:

Por su parte la autoridad demandada, en su respectiva contestación a la ampliación de demanda planteada por el actor, manifestó:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



“...El oficio con número [REDACTED] se encuentra ajustado a derecho, sí como a los principios de legalidad, certeza jurídica y congruencia, así como reúne todos los requisitos de VALIDEZ, que todo acto administrativo debe tener, contemplado en los artículos 1.8, 1.10 del Código Administrativo y 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que dicha petición fue ingresada por medio de la oficialía de partes de esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México...”. (Sic).

### VIII.- ANÁLISIS DE LA LITIS.

Justipreciados que fueron en su conjunto el escrito inicial de demanda, contestación de demanda, así como todas y cada una de las constancias que integran el juicio que nos ocupa y valoradas las pruebas ofrecidas, exhibidas y admitidas a las partes a la luz de la lógica y la sana crítica de conformidad con los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta instancia de origen considera que en el presente asunto asiste la razón jurídica a la parte actora por las consideraciones que a continuación se exponen:

Previo al estudio de lo hecho valer por la parte actora, debe decirse que la *resolución negativa ficta* es una figura jurídica que es concebida como una ficción que implica una respuesta desfavorable a un particular, la cual se constituye precisamente por la omisión a dar contestación a una solicitud o petición ingresada ante la autoridad administrativa, por lo que el momento procesal oportuno para dar a conocer los motivos en que se fundamenta dicha posición y la negativa ficta se convierta en negativa expresa, es al producirse la contestación al escrito inicial de demanda, ya que lo expresado en dicho curso será dado a conocer al demandante y éste se encontrará en posibilidad de impugnar la negativa expresa, esto es, los fundamentos y motivos que exponga la demandada para evidenciar que lo solicitado debía negarse o resultaba improcedente, esto es, la resolución negativa ficta constituye la presunción legal de que la autoridad resolvió negar de *fondo* la instancia o petición que le fue formulada por la particular, es decir, implica una denegación tácita del contenido material de la petición; consecuentemente, *al contestar la demanda en el juicio, la autoridad demandada debe exponer y demostrar las razones y los fundamentos relacionados con el fondo del asunto, para justificar su resolución denegatoria,*

debido a que precluye el derecho de la autoridad administrativa demandada para hacer valer situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así, la resolución negativa ficta constituye la presunción legal de que la autoridad resolvió negar de *fondo* la instancia o petición que le fue formulada por la particular, es decir, implica una denegación tácita del contenido material de la petición, por lo que es necesario que en el juicio de nulidad se demuestre lo pretendido con la resolución negativa ficta, ya que no basta que se considere que por la omisión de la demandada de contestar la petición recaída a la negativa ficta o que al contestar la demanda en el juicio, la autoridad demandada al no exponer y demostrar las razones y los fundamentos relacionados con el fondo del asunto, para justificar su resolución denegatoria, *proceda la pretensión solicitada*.

Bien, en el escrito de petición del quince de febrero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> la parte actora en lo que interesa solicitó:

*"...vengo a solicitar tenga a bien en expedir a mi favor, una **CONSTANCIA DE SERVICIOS**, a través de la cual se inscriban los datos generales de suscrito, la fecha de ingreso al servicio público municipal, el tiempo de servicios en cada nivel, jerarquía o grado, en los cuales me he desempeñado durante el tiempo en que he venido prestando mis Servicios para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este Cuerpo Edificio, debidamente autorizada por Usted, para su debida validez y eficacia legal....". (Sic)*

De lo transcrito, se desprende que la actora solicita le sea expedida una constancia de servicios, en la cual, se inscriban los datos generales, la fecha de ingreso al servicio público municipal, el tiempo de servicios en cada nivel, jerarquía o grado del propio actor.

Por tanto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que la demandada a través de medio de prueba indubitable acreditara que lo pretendido por el actor en su escrito de petición sea improcedente, de ahí que la responsable actúa con injusticia manifiesta,<sup>4</sup> es decir, se conduce contrariamente a lo que persiguen las normas aplicables al presente asunto.

<sup>3</sup>Visible a foja 52 del juicio administrativo 184/2021.

<sup>4</sup>Referencia: **JURISPRUDENCIA 55 CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. CASO EN QUE SE CONFIGURA LA INJUSTICIA MANIFIESTA.** - Según





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**IX.- EFECTOS DEL FALLO.**

Con base en lo anterior, y en razón a que la autoridad demandada no probó la validez de su resolución negativa ficta derivada del silencio administrativo en que ha incurrido el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dar respuesta al escrito de petición presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, se declara su **invalidez**, en términos de lo dispuesto por el arábigo 274 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos, en relación directa con el diverso 1.11 fracción III del Código Administrativo, ambos del Estado de México.

**X.- CONDENA.**

Con base en lo anterior, y en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción V y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que refieren que el procedimiento y proceso administrativo que regula el Código Adjetivo de la Materia, se regirán por el principio de eficacia, esto es, que cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales; que asimismo, se le debe restituir el derecho afectado por el acto de autoridad<sup>5</sup> en el caso, se condena al Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a:

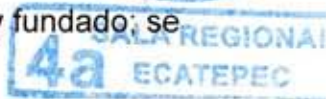
la fracción V del dispositivo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, es causal de invalidez de los actos impugnados, en el juicio contencioso administrativo, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar, que en términos generales constituyen especies del desvío de poder, caracterizado por la presencia, en los actos controvertidos, de una finalidad distinta o ajena de la que pretenden las normas jurídicas aplicables. Tratándose de la injusticia manifiesta, ésta implica una finalidad que, de manera patente y clara, resulta contraria a la razón o equidad en la actuación pública. En concreto, se considera que hay injusticia manifiesta en la negativa de las autoridades municipales para otorgar la licencia de funcionamiento o licencia de uso específico del suelo de negociaciones comerciales, industriales o de servicios, cuyos titulares han cubierto todos los requisitos que exige el Reglamento Municipal respectivo, excepto el referente a la distancia con otros establecimientos de giros similares en el mismo lugar o zona, siempre que con anterioridad las propias autoridades hayan permitido de hecho la iniciación de actividades de dichas negociaciones, ocasionando que sus propietarios realizaran una serie de gastos económicos en la adecuación de instalaciones y en el cumplimiento de diversos requisitos ante las autoridades competentes. NOTA: El artículo 104 fracción V de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 49/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 28/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de abril de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 197/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

<sup>5</sup>JURISPRUDENCIA 78 PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA. - Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutive en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado. NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto

- *Que le sea expedido a favor del actor la constancia de servicios, en la cual se inscriban los datos generales, la fecha de ingreso al servicio público, el tiempo de servicios en cada nivel, jerarquía o grado, en los cuales se ha desempeñado para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México*
- *La cual deberá ser debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia; quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales públicas que así lo demuestren, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se actuara en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **184/2021**, a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En mérito de lo expuesto y fundado; se



### RESUELVE

- I.- Se declara el sobreseimiento únicamente por cuando hace al *Notificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México*, de acuerdo a lo establecido en el Considerando III de la presente determinación.
- II.- Se declara la **invalidez** la resolución negativa ficta derivada del silencio administrativo en que ha incurrido el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dar respuesta al escrito de





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



petición presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, atendiendo a los Considerandos VIII y IX de este fallo.

III.- Se condena al Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dar debido cumplimiento a lo ordenado en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y a las autoridades administrativas demandadas en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Lydia Elizalde Mendoza** Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia de **Sergio Alejandro Martínez Rocha** Secretario de Acuerdos que autoriza, firma y da fe. **DOY FE.**



LEM/AMBM\*

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 184/2021.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.